



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54701/2021

TJ/I-22418/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3112/2022.

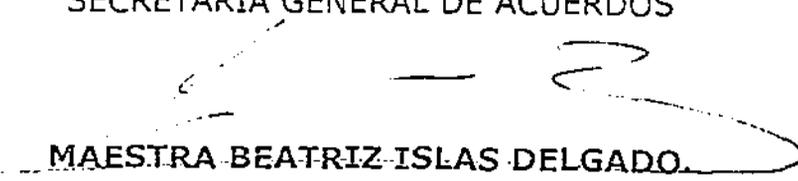
Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

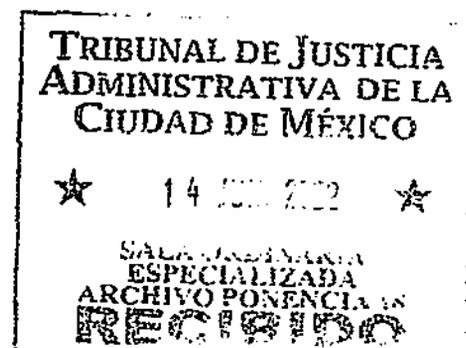
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-22418/2021, en 45 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 54701/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:D/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

9/mayo

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54701/2021

JUICIO: TJ/I-22418/2021

ACTOR: I D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA  
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE  
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

45  
9105122  
9105122

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54701/2021, interpuesto el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-22418/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(A través de la resolución apelada, la Sala de Origen confirmó el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba copia certificada de las infracciones con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismas que la parte actora manifestó desconocer.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** le mandó la nulidad de:

1.- La boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la que fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), con relación a la boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 4, situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- La boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 7, misma que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la que fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con relación a la boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma."

(El acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa lo constituyen las Boletas de infracción de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tránsito con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPR](#); las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.)

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

3. Inconforme con la determinación anterior, la parte enjuiciante interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

4. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.

5. Por acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravio, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el alegato correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Toda vez que en la presente actora manifiesta que no tiene el contenido de las boletas de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que al realizar su contestación a esta demanda, acompañe copia certificada de las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, APERCIBIDA**, que en caso de no presentarse en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.  
(...)"

IV.- Señalado lo anterior se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO AGRAVIO** que se expresó en el oficio que contiene el recurso de reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causó agravio el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del artículo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no justifica la necesidad de su requerimiento pues no tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de presentar pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando que la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la copia debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, todo que es la promoventes quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En primer término, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía el mismo, esto es, las boletas de infracción <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, señaló la autoridad a quien le atribuye la ejecución de dicho acto, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **REQUERIR** al Secretario de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de realizar su contestación de demanda, acompañe una copia certificada de la lista de infracción número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, está debidamente motivada y motivada y es apego al derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano fundamentales, el de acceso a la justicia, a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer al ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita que establece nuestra Constitución."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.54701/2021**, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos relación por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa, ni los principios de exactitud y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo tanto, se cumple al estudiar en la litis el presente caso, el principio de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificada por el número de registro digital 157528, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo

<sup>1</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Los documentales públicos e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme refiere esencialmente lo siguiente:

- La Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación.
- El aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto

que pretende contraerla, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.

- Las boletas de entrada que constituyen un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno para que éste solicitara copia certificada de las mismas.
- La actora no acreditó haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción I, inciso primero y último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.
- La Sala de Origen tomó en cuenta las pretensiones, eximiéndola de sus obligaciones procesales, de modo que actúa en forma parcial, en perjuicio de la autoridad demandada.
- La Sala de Origen se basó en el estudio y valoración de los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el recurso de reclamación.

Al respecto, se estima oportuno precisar a manera de prólogo, que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las boletas de infracción de tránsito con números de folio 1607, cuestionablemente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación las cuales manifestada por la parte actora como existentes, mas no su contenido, esto es, no habiéndole sido entregadas o notificadas.

En cuanto a ello, en términos del artículo 60, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse admitido la demanda por el Magistrado Instructor en el asunto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

determinó procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las infracciones con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Inconforme con tal requerimiento, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, confirmando el proveído recurrido. Resolución que es materia del presente recurso de apelación.

Ahora, en cuanto al agravio referido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en su recurso de reclamación, este resulta **inoperante**, atendiendo a que aquella prescinde establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en el oficio respectivo dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, la razón por la que lo estima así, y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 168182, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definitiva, estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías inconstitucionalidad. No obstante, cuando el actor sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Plena del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente los motivos por los que imputa a la Sala Plena nulidad de los actos que producirían un efecto contrario de nulidad más beneficioso para favor ni contraveniente y eficazmente a través de razonamientos jurídicos, en tales consideraciones, en las que se estimó inexacto el dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.

-Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, en relación a lo señalado por la autoridad inconstitucional, referente a que el Sala de Origen es preciso señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, este resulta **fundado pero insuficiente**, pues si bien es cierto, de haberse efectuado a la determinación de mérito, se advierte que tal como afirma, no se realizó la precisión correspondiente, también es verdad, que ello no resulta trascendente para el sentido del fallo, ya que en su contra operó el tiempo y forma el presente recurso de operación, de modo que no se dejó en estado de indefensión.

Siguiendo con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, respecto a aquel en el que se alega que las boletas de infracción constituyen un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existe impedimento para que éste obtuviera copia de los originales de las mismas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asegurando así, que la actora no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Tales argumentos resultan **infundados**, pues si bien es cierto, del estudio realizado al precepto legal invocado por la recurrente, en las porciones que cita como sustento de su agravio, es posible advertir la facultad que tiene el Magistrado Instructor en el asunto, de prevenir a la parte actora a efecto de que presente dentro del término de cinco días el documento en que conste el acto impugnado, cuando este no sea adjuntado a su demanda. Veamos:

**"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:**

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

-Énfasis añadido-

También es verdad, que los artículos que conforman determinada legislación, no se puede interpretar de manera aislada, en consecuencia, no puede sustituirse lo dispuesto en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación. Como se advierte a continuación:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que no fue legalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, señalará a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

[...]"

-Énfasis añadido-

Hipótesis legal que se actualizó en el presente caso, pues desde el libelo inicial, la parte actora manifestó desconocer las Bases de Sanción que pretende impugnar, esto al no haberle sido entregadas o notificadas. Consecuentemente, no resultaba procedente prevenirle a efecto de que las exhibiera, como erróneamente pretende la autoridad recurrente, pues en términos del precepto legal referido, corresponde a la denunciada presentarlo al momento de rendir su contestación a la demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de estos. Veamos:

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En esa intelección, es conforme a derecho que, en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor haya requerido a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las infracciones con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) pues al haber negado la actora conocerlas, ello era necesario para un mejor conocimiento de los puntos controvertidos. Y, por ende, que la Sala de Origen haya determinado confirmar tal requerimiento, a través de la resolución materia de estudio.

Sin que para ello sea necesario que la parte actora adjunte a su demanda, solicitud de copias certificadas, debidamente presentada ante la autoridad enjuiciada, por lo menos cinco días antes de la promoción del juicio en que se actúa, como desacertadamente pretende la recurrente, pues como ha quedado evidenciado, se trata del acto controvertido, mismo que aquella manifestó desconocer, no así, de alguna de las probanzas ofrecidas por su parte.

De ahí que resulte **infundado** lo referido por la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con

medio de prueba fehaciente que ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir exhibió ante la autoridad copia certificada de éste.

Finalmente, es oportuno precisar que el requerimiento efectuado a la autoridad señalada como responsable, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las introducciones con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ninguna manera irrumpe el principio de equidad procesal entre las partes, pues únicamente tiene por objeto contar con todos los elementos necesarios para resolver efectivamente la litis planteada.

En ese sentido, al resultar infundados los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación materia de estudio, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/1-2014-9/2021.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación (PAJ.54701/2021) de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante resultaron inoperantes e infundados en su parte y

13

fundados pero insuficientes en otra, por las razones legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-22418/2021, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIF  
D.P. Art. 186 LTAIF  
D.P. Art. 186 LTAIF

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar decididamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de esta determinación.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio número TJ/I-22418/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.54701/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

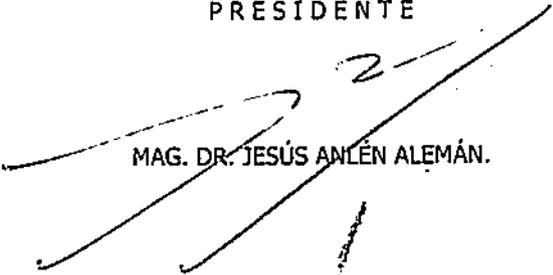
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



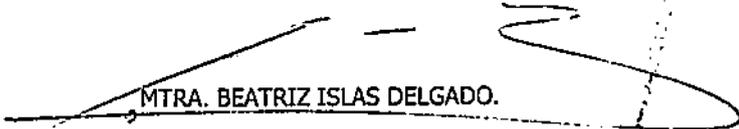
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.